

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: jo3pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co



SENTENCIA TUTELA No. 00005

Duitama, enero diecinueve (19) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	0	4
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

Radicación interna: 152384088003202300006-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA contra de ULTRA AIR S.A.S., representado por quien legalmente haga sus veces, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Indica que el día 21 de julio de 2022 realizó compra de tiquete aéreo del vuelo Bogotá-Medellín, para el día 9 de agosto de 2022, con código de reserva X5V6NP y que por motivos personales no le fue posible tomar dicho vuelo.
- (ii) Agrega que el día 29 de julio de 2022, se comunicó con la línea de atención al usuario (+57) 6015801610, en donde le informaron que tenía la posibilidad de desistir del tiquete aéreo y recibir la devolución del 90%, por lo que radicó petición en la misma fecha a través del correo electrónico servicioalcliente@ultraair.com
- (iii) Informa que recibió respuesta el día 7 de agosto de 2022, en la que se me pedía diligencia y anexar documentos y en dicha oportunidad le indicaron: *“Recuerda que tu reembolso es por desistimiento, en este caso se realiza una retención del 10% de la tarifa base. Nuestro equipo tramitará tu solicitud y en un período de treinta (30) días calendario estarás recibiendo la devolución en tu cuenta.”* Los documentos requeridos fueron aportados mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2022, sin obtener respuesta a la fecha.
- (iv) Agrega que el día 30 de agosto de 2022, realizó compra de tiquetes aéreos para un vuelo Medellín-Bogotá, el día 28 de septiembre de 2022 código de reserva OD4QUH y que el mismo fue desistido mediante solicitud de fecha 20 de septiembre de 2022, radique solicitud de desistimiento del código de reserva OD4QUH.
- (v) Señala que no obtuvo respuesta y por ello, mediante solicitud de fecha 13 de octubre de 2022 envió formato de reembolso a la accionada y solicitud de desistimiento del código de reserva M31Q8F sin que hasta la fecha tenga respuesta.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

- “1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se ordene a Ultra air dar respuesta inmediata a las peticiones radicadas los días 8 de agosto, 20 de septiembre y 13 de octubre de 2022
3. Que se inste a Ultra air a realizar la devolución del 90% del monto pagado por el desistimiento de las reservas X5V6NP, OD4QUH y M31Q8F.
- 4 Que se inste a Ultra air notificar en los términos establecidos por ley las respuestas a la peticiones radicadas.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela, dispuso la vinculación de la UPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ordenó notificar y correr traslado a la accionada, para que en un término Improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

ULTRA AIR S.A.S., en respuesta aportada por **SERGIO CORREA CORREA**, en calidad de apoderado especial de la sociedad accionada, director encargado de la accionada, allega dentro del término la respuesta a la acción de tutela impetrada e informa que las peticiones fueron resueltas en su oportunidad y solicita se desestimen las pretensiones toda vez que la respuestas a las peticiones del 29 de julio de 2022, 20 de septiembre de 2022 y 13 de octubre de 2022 fueron debidamente enviadas el pasado 24 de agosto de 2022, 11 de enero de 2023 y 17 de diciembre de 2022 respectivamente, y por ende, su derecho constitucional y fundamental a la fecha se encuentra protegido y garantizado. De igual manera solicita se decida desfavorablemente la pretensión económica toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reembolso de prestaciones.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de **NEYIRETH BRICEÑO RAMIRÉZ**, Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la entidad, solicita se desvincule de las pretensiones de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente asunto, pues considera que la misma es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Pese a haber sido notificada en debida forma mediante oficio No. 036 de fecha 10 de enero de 2023 al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, la vinculada guardó silencio.

Posteriormente, la accionada **ULTRA AIR S.A.S.** allega memorial con los comprobantes de los reembolsos solicitados por la señora **MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA** por un valor total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MLC (\$139.470,00 COP)** correspondiente a la reserva M31Q8F y **SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$70.759,00)** correspondiente a la reserva OD4QUH e indica que se remitieron los respectivos comprobantes al correo electrónico de la accionante natalia.fon@outlook.com el día 17 de enero del corriente año.

Traslado de la respuesta a accionante MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA.

Recibida la respuesta aportada por **ULTRA AIR S.A.S.**, el día 18 de enero de 2023, la oficial mayor del despacho surtió traslado de la misma a la accionante a su dirección electrónica, informando sobre el contenido de la respuesta y otorgando un término de 4 horas a fin de que

se sirva manifestar lo que considere pertinente y si de acuerdo a la respuesta aportada por la accionada, se dio respuesta su solicitud y se encuentra superado el hecho vulnerador. Vencido el término no se evidenció respuesta alguna al requerimiento del despacho.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

ULTRA AIR S.A.S.

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos
3. Memorial de pago

SUPEINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que, la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine, **MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA** moviliza el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido “que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se trata de establecer si la sociedad **ULTRA AIR S.A.S.**, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante **MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA**, ante la omisión ante la falta de dar respuesta a las peticiones elevada los días 29 de julio de 2022, 20 de septiembre de 2022 y 13 de octubre de 2022 o sí, por el contrario, se ha configurado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto ya la entidad accionada dio respuesta a la solicitud incoada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) carencia actual del objeto por hecho superado; (iii) caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia, han permitido establecer que la vulneración al derecho de petición e información no sólo se encuentra vulnerado con una respuesta tardía o que exceda el término legal para su contestación, sino también cuando la respuesta no resuelve de fondo ni de manera precisa lo solicitado o que la respuesta no haya sido notificada de manera eficaz al petente.

(ii) De la carencia actual de objeto

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En referencia a este punto, en la Sentencia T-200 de 2013, la Corte manifestó que:

“(...) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

(...) En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará

acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

(iii) CASO CONCRETO

En el presente caso, **MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA** interpone acción de tutela en contra de la **ULTRA AIR S.A.S.** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición. Como pretensiones solicita al despacho se ordene a la accionada dar respuesta en los términos de las peticiones elevadas los días 8 de agosto, 20 de septiembre y 13 de octubre de 2022.

Al realizar un estudio y análisis de la situación fáctica planteada, así como de los soportes probatorios aportados en cada una de las respuestas arrojadas, se concluye que inicialmente, se configuraba una conducta violatoria de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no se había resuelto de fondo, las peticiones radicadas ante la empresa **ULTRA AIR S.A.S.**, situación que derivó la presentación del amparo invocado.

No obstante lo anterior, en el trámite de tutela, este despacho pudo constatar que, si bien es cierto, a la fecha de radicación del trámite de tutela no se había dado respuesta a la solicitud, el día 17 de enero de 2023 **ULTRA AIR S.A.S.** allega memorial con los comprobantes de los reembolsos solicitados por la señora **MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA** por un valor total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MLC (\$139.470,00 COP)** correspondiente a la reserva M31Q8F y **SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$70.759,00)** correspondiente a la reserva OD4QUH e indica que se remitieron los respectivos comprobantes al correo electrónico de la accionante natalia.fon@outlook.com y así mismo indica que las peticiones fueron resueltas en su oportunidad, mediante escritos de fecha 24 de agosto de 2022, 11 de diciembre de 2022, respuesta que juicio de este despacho, si bien no es oportuna, pues es entregada por fuera del término establecido en la ley 1755 de 2015, la misma sí es clara, de fondo y se encuentra debidamente notificada.

A pesar de haberse surtido el traslado de la respuesta de la accionada a la actora **MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA** a la dirección electrónica aportada, se guardó silencio por parte de la requerida. Sin embargo, este despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, lo que denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado en efecto. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Se ha entendido que la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, y con ello desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha finalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de conformidad a lo reseñado en precedencia y respecto al derecho fundamental de petición incoado por **MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA** en contra de **ULTRA AIR S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHANNA MANOSALVA PÉREZ

JUEZ

MAAN